



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Penal

Radicación No. 138862
CUI. 11001020400020240146000

Bogotá. D.C., quince (15) de julio de dos mil veinticuatro (2024).

Se avoca el conocimiento de la demanda de tutela promovida por SERGIO ANDRÉS PALACIO PALACIO contra el Juzgado Sexto Penal Municipal, el Juzgado Sexto Penal del Circuito ambos de la ciudad de Santa Marta, la Sala Laboral Tribunal Superior de Bogotá y Sala Laboral Corte Suprema de Justicia ante la presunta vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso y libertad. En consecuencia, se dispone:

VINCULAR a las partes e intervinientes del proceso penal radicado No. 47001600102120230008900 y de la acción constitucional de habeas corpus No. 11001220500020240064501 para que se pronuncien sobre el libelo de tutela.

Comunicar esta determinación a las autoridades demandadas y demás vinculados, para que, en el improrrogable término de un (01) día, se pronuncien sobre la acción instaurada y aporten los documentos pertinentes.

Las respuestas que se deriven del presente trámite constitucional deben ser remitidas exclusivamente a los correos ingridmb@cortesuprema.gov.co y notitutelapenal@cortesuprema.gov.co.

Ahora bien, en cuanto a la solicitud de medida provisional deprecada por los accionantes en el escrito de tutela, tendiente a que «se oficie al Juzgado Tercero Penal del Circuito de Santa Marta, a fin de que se suspenda la realización de la audiencia de formulación de acusación, fijada para el próximo 17 de julio de 2024, mientras se profiera el fallo de tutela respectivo. La anterior petición se hace para que no se formalice la acusación y NO pueda considerarse un hecho superado que haría que fracase esta acción de tutela.», se tiene que:

Conforme al artículo 7° del Decreto 2591 de 1991 el juez en el evento de que lo considere **necesario y urgente**, podrá adoptar cualquier medida de conservación o de seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

No obstante, en el caso en concreto no se observa grado de necesidad y urgencia que concurra con alguna situación que amerite la intervención del juez constitucional de forma provisional, toda vez que los interesados no acreditaron la inminencia de algún suceso que conlleve inexorablemente la causación de un perjuicio irremediable, antes de culminar el lapso perentorio en que se fallará la presente acción.

En consecuencia, **se niega la solicitud de la medida provisional**, al no cumplirse los presupuestos establecidos en el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991.

Comuníquese y cúmplase.



JORGE HERNÁN DÍAZ SOTO
Magistrado

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en artículo 103 del Código General del Proceso y el artículo 7 de la ley 527 de 1999

Código de verificación: 7E06947E6A9A0230AAF99CE15DEA3F3FD78A4330F6168420F122452AC0E3AC6D

Documento generado en 2024-07-16

Sala Casación Penal